

**DECRETO SUPREMO
N° 010-2009-PRODUCE**

**DECRETO SUPREMO QUE PRECISA, MODIFICA E INCORPORA DISPOSICIONES
DEL REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE LÍMITES MÁXIMOS DE CAPTURA POR
EMBARCACIÓN, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 021-2008-PRODUCE**

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1084, se promulgó la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, estableciéndose un mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción de los recursos de anchoveta y anchoveta blanca destinada al Consumo Humano Indirecto, con el fin de mejorar las condiciones para su modernización y eficiencia; promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos; y, asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad;

Que, por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084 – Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación;

Que, con la finalidad de una adecuada aplicación de las normas que regulan los Límites Máximos de Captura por Embarcación, es necesario incorporar ciertas disposiciones y precisar otras en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084 – Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales – Ley N° 26821, los artículos 66°, 67°, 68° y 118° de la Constitución Política del Perú y la Cuarta Disposición Final del Decreto legislativo N° 1084;

DECRETA:

Artículo 1°.- Precisión de los numerales 2. del artículo 5°, 1. del artículo 11° y del primer párrafo del artículo 42° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084 – Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE

Precísense los numerales 2. del artículo 5°, el numeral 1. del artículo 11° y el primer párrafo del artículo 42° del Reglamento de la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, de acuerdo al siguiente detalle:

“Artículo 5°.-- Ámbito de Aplicación

-
- 2) Se le asignará un LMCE a las Embarcaciones pesqueras que cuenten con permiso de pesca vigente para la extracción de los Recursos en la fecha de entrada en vigencia de la Ley y a aquellas reconocidas por el Ministerio en virtud de resolución administrativa o judicial firme. Se encuentran comprendidas en la asignación dispuesta, las embarcaciones pesqueras que

tengan el permiso de pesca temporalmente suspendido, siendo que para dicho caso, el armador sólo podrá hacer uso del LMCE asignado a la embarcación con permiso de pesca suspendido, una vez que tal suspensión quede sin efecto, sea por haberse cumplido la sanción o por haber quedado ésta sin efecto temporal o definitivamente.

El armador deberá incluir las embarcaciones con permisos de pesca suspendidos en la relación a que se refiere el artículo 18° del presente Reglamento, haciendo clara mención a que lo hace a efectos de cumplir con las sanciones correspondientes. Mediante Resolución Directoral se establecerá el procedimiento a seguir a efectos de cumplir las suspensiones que se establezcan por resoluciones judiciales o administrativas emitidas con posterioridad al inicio de la primera Temporada de Pesca del año 2009, respecto a embarcaciones cuyos LMCE hayan sido definitivamente asignados a otras embarcaciones.”

“Artículo 11°.- Causales de recálculo del PMCE asignado a una Embarcación

1) Cuando se reduce el PMCE asignado a un armador porque durante cuatro (4) Temporadas de pesca consecutivas el porcentaje no ejecutado del LMCE asignado supera el 20% en cada período. La reducción corresponde al porcentaje promedio no capturado durante las cuatro (4) Temporadas de Pesca, debiendo ser prorrateado entre la (s) Embarcación (es) pertenecientes a dicho armador.”

“Artículo 42°.- Aporte inicial al FONCOPEs

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6. del artículo 14° de la Ley, corresponde al Ministerio fijar el aporte inicial que deberán realizar al Fondo los titulares de permisos de pesca incluidos dentro de la medida de ordenamiento pesquero, dicho monto será de S/.20.00 por cada 0.001% de participación en el LMTCP – Norte Centro y de S/. 3.00 por cada 0.001% de participación en el LMTCP - Sur, asignado a cada Embarcación en el Listado de Asignación de PMCE correspondiente a cada Zona.”

Artículo 2°.- Incorporación de disposiciones en los artículos 16°, 19°, 20° 46° y 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084 – Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE

Incorpórese los siguientes párrafos en los artículos 16°, 19°, 20° 46° y 54° del Reglamento de la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, de acuerdo al siguiente detalle:

“Artículo 16°.- Asociación o Incorporación definitiva del PMCE a otra Embarcación

....

Para el caso de una Embarcación siniestrada con pérdida total que sirvió de base para el cálculo de un PMCE, corresponde al armador solicitar la autorización de incremento de flota conforme a la normatividad vigente. El PMCE que corresponde a dicha solicitud de incremento de flota podrá ser asociado o incorporado a otra u otras Embarcaciones del mismo armador de manera definitiva, siendo que para tales efectos se deberá cumplir necesariamente con la presentación de los requisitos 2 y 3 y sólo en caso corresponda, adicionalmente con los requisitos 4 y 5 señalados en el presente artículo.

Asimismo, en el caso de los saldos de bodega reconocidos y reservados por PRODUCE, el armador deberá solicitar la autorización de incremento de flota

conforme a la normatividad vigente. El PMCE que corresponde a dicho saldo de bodega de la autorización de incremento de flota podrá ser asociado o incorporado a otra u otras Embarcaciones del mismo armador de manera definitiva, siendo que para tales efectos se deberá cumplir necesariamente con la presentación de los requisitos 2 y 3 y sólo en caso corresponda, adicionalmente con los requisitos 4 y 5 señalados en el presente artículo.”

“Artículo 19°.- Cambio de titularidad del permiso de pesca

....

A efectos del cambio de titularidad respectivo, las personas naturales o jurídicas que hayan transferido o adquirido la propiedad o posesión de embarcaciones pesqueras con permiso de pesca vigente, como consecuencia de una compraventa, fusión o reorganización societaria, arrendamiento, cesión de posición contractual, entre otros, deberán presentar la escritura pública que acredite la transferencia de propiedad o posesión de la embarcación, debidamente legalizada o autenticada e ingresada a los Registros Públicos.

En caso de que estas embarcaciones sean parte de un patrimonio fideicometido, el armador deberá presentar el documento que acredite la constitución del fideicomiso y una carta de autorización de la entidad fiduciaria. Estos documentos bastarán para que el cambio de titular proceda en los casos en donde el certificado de matrícula o el certificado compendioso de dominio se encuentren a nombre de la fiduciaria”.

“Artículo 20°.- Suspensión Temporal del Permiso de Pesca de las Embarcaciones No Nominadas

....

El permiso de pesca de una Embarcación no nominada y de aquella que sea materia de asociación o incorporación definitiva de un PMCE, está comprendido dentro de la excepción prevista en el artículo 33° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2001-PE, referido a la acreditación de actividades extractivas, en tanto dure la medida de ordenamiento dispuesta en la Ley y exclusivamente para la pesquería de los Recursos.”

“Artículo 46°.- Sistema de rotación equitativo, objetivo y justo

....

Para garantizar el cumplimiento de las condiciones concurrentes a que se refiere el párrafo anterior, los tripulantes de una embarcación no nominada o materia de asociación definitiva, no podrán ser rotados por más de dos (2) temporadas consecutivas o dos (2) temporadas alternas, durante los dos (2) años previstos en la Ley para ejercer la opción de acogerse a los programas de beneficios establecidos.”

“Artículo 54°.- Infracciones

....

Establézcase como margen de tolerancia el 1/1000 del LMCE o un mínimo de diez (10) toneladas métricas. En el caso de armadores o asociaciones de armadores titulares de más de una Embarcación, el margen de tolerancia se aplicará sobre la sumatoria de los LMCE que originalmente le hubieran sido asignados.”

Artículo 3°.- Modificación de los artículos 3° y 18° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084 – Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE.

Modifíquese los artículos 3° y 18° del Reglamento de la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, de acuerdo al siguiente detalle:

“Artículo 3°.- Determinación de Temporadas de Pesca

El Ministerio en función de los informes científicos que emita el IMARPE en concordancia con la Ley General de Pesca, determinará el inicio y la conclusión de las Temporadas de Pesca y el LMTCP que corresponde a cada una de ellas, salvo circunstancias ambientales o biológicas. En cada año calendario se determinarán dos (2) Temporadas de pesca, cuya definición deberá ser publicada por el Ministerio con una anticipación mínima de quince (15) días hábiles. La determinación de las Temporadas de Pesca y del LMTCP se hará de manera independiente para la Zona Norte - Centro y la Zona Sur.”

“Artículo 18°.- Nominación de embarcaciones.-

A efectos de realizar actividades extractivas al amparo de la Ley, los armadores deberán nominar las Embarcaciones en la Temporada de Pesca establecida para determinada Zona.

Para el caso de la Zona Sur, no será necesaria la extracción previa del total del LMCE originalmente asignado a cada Embarcación para trasladarse a la Zona Centro Norte. Para el caso de la Zona Centro Norte, una vez iniciadas las actividades el Armador deberá extraer al menos el 80% del LMCE asignado, previo a su traslado a la Zona Sur. Para ello corresponderá al Armador activar o desactivar los Convenios respectivos con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles.

En todos los casos, el PMCE-Sur sólo podrá utilizarse para realizar actividades extractivas de los recursos en la Zona Sur; asimismo, el PMCE-Norte Centro sólo podrá utilizarse para realizar actividades extractivas de los recursos en la Zona Norte-Centro.

La nominación de embarcaciones deberá ser comunicada al Ministerio por el Armador por escrito, con una anticipación no menor a quince (15) días calendario anteriores al inicio de cada Temporada de Pesca, remitiéndose para ello la relación de embarcaciones nominadas para desarrollar las actividades extractivas en dicho periodo y la relación de Embarcaciones no nominadas que serán parqueadas. En caso el armador decida no presentar modificación alguna a las relaciones vigentes en la Temporada de Pesca anterior, se entenderá que ha operado una renovación tácita de las mismas.

En el caso de la asociación prevista en el artículo 9° de la Ley, la comunicación deberá ser remitida con firmas legalizadas de todos los armadores participantes, quienes mantendrán la titularidad de sus permisos de pesca y la asignación de sus PMCE, siendo de aplicación lo señalado en el artículo 19° del presente reglamento según lo acuerden las partes y sea comunicado al Ministerio. El plazo para presentar esta comunicación es el mismo que el señalado en el párrafo anterior, operando igualmente la renovación tácita.

La nominación de una embarcación determina la obligación del armador de extraer con ella al menos el 80% del LMCE originalmente asignado a esa embarcación para la Zona Norte-Centro, perdiéndose la diferencia no extraída para dicha Temporada. Esta disposición no es de aplicación para el caso de la Zona Sur.

Para efectos del control respectivo, el cómputo de la pesca que realicen las embarcaciones nominadas por un armador o asociación de armadores se registrará a prorrata entre todas las Embarcaciones de dicho armador o asociación de armadores a las cuales se asignó originalmente los PMCE, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 4. del artículo 9° de la Ley. Para establecer la existencia de un exceso o defecto en el cumplimiento del LMCE, se tomará en cuenta la suma de los LMCE asignados a las embarcaciones de las que es titular el armador o la asociación de armadores que corresponda.

Sólo por razones operativas, durante la Temporada de Pesca, el armador podrá modificar la relación de Embarcaciones nominadas, para lo cual deberá presentar una comunicación por escrito al Ministerio. La modificación surtirá efectos luego de los tres (3) días hábiles siguientes de haber sido presentada.

A efectos de la nominación respectiva, las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras de embarcaciones pesqueras, que tengan procedimientos de cambio de titular en trámite, podrán acreditar la propiedad o posesión de las mismas y, por ende, el derecho a utilizar el LMCE de la embarcación correspondiente, mediante copia de la escritura pública de compraventa, fusión o reorganización societaria, arrendamiento, cesión de posición contractual, entre otros y la correspondiente constancia de inscripción o ingreso a los registros públicos. En el caso de embarcaciones en fideicomiso, la propiedad o posesión y por ende, el derecho a utilizar el LMCE de la embarcación correspondiente, se podrá acreditar con la escritura de constitución del fideicomiso, la correspondiente constancia de inscripción o ingreso a los registros públicos y una carta de autorización de la entidad fiduciaria.”

Artículo 4°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de la Producción.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- Precísense las disposiciones contenidas en el Anexo “A” del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, a efectos de su mejor aplicación, sin que ello signifique una modificación a la asignación de los PMCE dispuesta mediante Resolución Directoral N° 843-2008-PRODUCE. El referido Anexo “A” materia de precisión, será publicado en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe).

SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- Déjense sin efecto las disposiciones contenidas en el artículo 14° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA.- Para la primera Temporada de Pesca del año 2009, el plazo establecido en el artículo 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, aprobado por Decreto Supremo N° 021-

2008-PRODUCE, referido a la definición del inicio de las Temporadas de Pesca y que ha sido objeto de modificación por el presente Decreto Supremo, será de diez (10) días calendario.

SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA.- Para la primera Temporada de Pesca del año 2009, el plazo establecido en el artículo 18° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, referido a la comunicación que deberá realizar el armador respecto a las embarcaciones que nomina, será de diez (10) días calendario.

Dado en la casa de gobierno, en Lima a los treintiún días del mes de marzo del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

ELENA CONTERNO MARTINELLI

Ministra de la Producción